

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida a través del correo electrónico institucional del despacho, por la oficina de apoyo judicial el día 5 de noviembre de 2021. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. Sin embargo, le pongo en conocimiento, que con relación a las mismas partes, el despacho adelantó el proceso verbal identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2019-00485-00, el cual terminó por desistimiento tácito de la demanda, por auto del 18 de agosto de 2021, providencia que quedó ejecutoriada el día 25 del mismo mes y año. A despacho para que provea. Medellín, 8 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00497 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Demandados	Cristian Camilo Gaviria y otros.
Asunto	Rechaza de plano.
Auto interloc.	# 1630.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre lo pertinente, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, radicó demanda verbal con pretensión declarativa de simulación relativa, en contra de de los señores **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo** en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad **Constructora Basílica S.A.S., Jorge Armando Gaviria Osorio; Fernando Alberto, Francisco Álvaro, Juan David, Luis Jaime, Luz Diana y Sandra del Pilar Marín Vélez; Trinidad del Socorro Martínez Martínez**, y **Leidy Johanna Zapata Gaviria**, con ocasión a las presuntas compraventas de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-2813** y **001-7040** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

En vista de que esta agencia judicial dio trámite a una demanda verbal que involucra a las mismas partes, se procedió hacer una verificación previa a definir sobre la admisibilidad de esta nueva demanda, y se encontró que en este despacho se presentó una demanda para el trámite de un proceso verbal declarativo, que fue identificada con el radicado **05-001-31-03-006-2019-00485-00**, la cual coincide con los mismos involucrados en esta nueva demanda que se estudia; y al hacer la verificación del trámite del proceso antes mencionado, se pudo evidenciar que no solo coinciden las partes (demandante y demandados), sino que hay plena identidad entre los hechos y las pretensiones del trámite verbal que se adelantaba con el radicado referido, con lo plasmado en esta nueva demanda que se estudia, **pues coincide con exactitud lo narrado y pretendido en las dos acciones.**

Adicionalmente se encontró, que el trámite verbal identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2019-00485-00**, fue **terminado** por auto del 18 de agosto del año 2021, porque se **decretó el desistimiento tácito de dicha demanda**; providencia esa, que se encuentra ejecutoriada desde el 25 de agosto de 2021.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del C.G.P, norma en la que el legislador indicó los eventos en los cuales procede tanto el requerimiento previo, como su eventual declaratoria, y las posteriores consecuencias. El requerimiento previo a la decisión sobre el eventual desistimiento, bien sea de la demanda, o de determinada actuación, tiene como finalidad procurar que el proceso siga su curso, en caso de que ello esté a cargo de alguna de las partes intervinientes en el litigio.

Decretado el desistimiento tácito, el legislador consagró varias consecuencias ante tal situación; y entre ellas indicó, en los numerales f) y h) del artículo 317 del C.G.P., que: “...f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que **se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*; “...g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...**”.*

(Todas las negrillas y subrayas anteriores son nuestras).

Se reitera que, dentro del trámite verbal adelantado ante esta agencia judicial, que se identifica con el radicado **05-001-31-03-006-2019-00485-00**, el despacho, previos los requerimientos del caso, y al no acatarse el último de ellos, determinó **dar por concluido el trámite por desistimiento tácito de la demanda** mediante proveído de **agosto 18 de este año**, decisión esta que se encuentra ejecutoriada desde el 25 de agosto de 2021.

Y, como antes se indicó, las partes (demandante y demandados), los hechos y las pretensiones de ambas acciones verbales, son idénticas.

Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., como una de las consecuencias de la declaratoria del desistimiento tácito, no le era dable al apoderado judicial del actor, volver a presentar una demanda entre las mismas partes, con los mismos hechos y pretensiones, sin que haya transcurrido el término de **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

Adicionalmente, como el presunto poder aportado para esta acción, no se ajusta a los preceptos del artículo 74 del C.G.P., ni a lo contemplado en el inciso segundo (2°) del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se indica el motivo de la acción declarativa de simulación relativa pretendida, ni se indica la dirección electrónica del apoderado, no habrá de reconocerse personería jurídica al togado que pretende representar los intereses del demandante.

También es importante tener en cuenta que para esta nueva demanda que se estudia, se encuentra que la parte actora aparentemente habría otorgado un nuevo poder a quien actuaba como último apoderado judicial del demandante en el trámite donde se decretó el desistimiento tácito; es decir, que sería el mismo abogado en ambas demandas.

Por lo que este despacho estima que, si dicho aparente poder otorgado, fuere adecuadamente emitido y acreditado ante esta dependencia judicial para esta nueva demanda, dicho profesional del derecho no podría afirmar que desconocía la decisión de este juzgado en el trámite verbal declarado como desistido tácitamente, determinación que no fue recurrida por dicho abogado, y se encuentra en firme; máxime que a dicho togado se le habría dado en el proceso anterior, acceso al expediente digital de dicho trámite, y se le requirió para que adelantara la actuación procesal pertinente, que al no realizar, dio lugar al desistimiento tácito de dicha demanda.

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto habrá de rechazarse de plano la demanda de la referencia.

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida el señor **Carlos Hernando Cuervo Trujillo**, en contra de los señores **Cristian Camilo Gaviria Jaramillo** en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad **Constructora Basílica S.A.S.**, **Jorge Armando Gaviria Osorio**, **Fernando Alberto Marín Vélez**, **Francisco Álvaro Marín Vélez**, **Juan David Marín Vélez**, **Luis Jaime Marín Vélez**, **Luz Diana Marín Vélez**, **Sandra del Pilar Marín Vélez**, **Trinidad del Socorro Martínez Martínez**, y **Leidy Johanna Zapata Gaviria**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. No se reconoce personería jurídica al abogado Dr. **Diego Zapata García**, identificado con tarjeta profesional N° 321.517 del C. S. de la judicatura,

para representar a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>177</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO